

ORDENANZA FISCAL NÚM. 9.

POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Artículo 1º.- Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/ 85, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 27 de la Ley 39/ 88, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la << Tasa por Licencia de Apertura de Establecimientos >>, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/ 88.

Artículo 2º.- Hecho Imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a unificar si los establecimientos industriales o mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes ordenanzas y reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

2. A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

- a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.
- b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.
- c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

3. Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

- a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.
- b) Aún sin desarrollar aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento, como por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

Artículo 3º.- Obligación de contribuir.

La obligación de contribuir nacerá en el momento de formularse la solicitud de la perceptiva licencia o del cambio de titularidad de la misma, o desde que se proceda a la apertura sin haberla obtenido previamente, sin perjuicio en este caso, de las sanciones que proceda.

Artículo 4º.- Sujeto Pasivo.

Serán sujetos pasivos de estas tasas los siguientes:

- a) El solicitante de la respectiva licencia.
- b) Los titulares de la actividad desarrollada en el establecimiento abierto al público.

Artículo 5º.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades o entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 6º.- Base Imponible y Cuota Tributaria.

La base de la presente exacción estará constituida por las siguientes cuantías en función de la actividad que realice.

- Actividades Inocuas: 150,00 €.
- Actividades Clasificadas: 300,00 €.

La base indicada en el anterior apartado se incrementará en función de los metros de superficie de cada establecimiento, con arreglo a la siguiente escala:

- Hasta de 50 m². hasta 100 m². 1,00 €/m².
- De más de 50 m². hasta 100 m². 1,10 €/m².
- De más de 100 m². hasta 200 m². 1,30 €/m².
- De más de 200 m². hasta 500 m². 1,50 €/m².
- De más de 500 m². hasta 1.000 m². 1,70 €/m².
- De más de 1.000 m². 2,50 €/m².

Sobre dicha tarifa incrementada se aplicará un índice de situación en base a la localización del establecimiento.

- La Isleta y Ria La Santa. 1,20 €.
- La Santa (pueblo) y Tinajo. 1,00 €.
- Resto del municipio. 0.85 €.

Artículo 7°.- Exenciones y Bonificaciones.

No se concederán exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa.

Artículo 8°.- Devengo.

La exacción se considerará devengada a tenor de lo establecido en el artículo 2° de esta Ordenanza.

Artículo 9°.- Declaración.

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial o mercantil presentarán previamente, en el Registro General la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local, acompañada del documento de declaración censal de alta en el ejercicio de la actividad económica que se vaya a ejercer, y demás documentación técnico-económica necesaria para la obtención de la licencia.

2. Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de Administración Municipal con el mismo detalle y alcance que exigen en la declaración prevista en el número anterior.

Artículo 10°.- Liquidación e Ingreso.

Juntamente con la documentación a que se refiere el párrafo del artículo 9° de la presente tasa, el interesado formulara autoliquidación de la tasa, en base a los datos aportados en el modelo aprobado por el Ayuntamiento y procederá a su ingreso en arcas municipales.

En tanto no sea notificado al interesado el acuerdo municipal sobre concesión de la licencia, podrá este renunciar expresamente a la misma, quedando entonces la tasa reducida al 20% de su liquidación inicial.

Artículo 11°.- Infracciones y Sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Artículo 12°.- Fecha de aprobación y vigencia.

Esta Ordenanza aprobada inicialmente por el Pleno Municipal de la Corporación en sesión celebrada el día 11 de Diciembre de 2.003, y definitivamente, por no haberse presentado reclamaciones, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y continuará vigente hasta su modificación o derogación expresa.